Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 14 de abril de 2016

Materia: Penal.

Recurrentes: Héctor Antonio Almonte Nez y Dominicana de Seguros, S. R. L.

Abogados: Dr. Jorge N. Matos VJsquez y Lic. Clemente Familia SJnchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Héctor Antonio Almonte Nez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 054-0033557-5, domiciliado y residente, en la calle El Aguacate arriba nm. 50, Moca, provincia Espaillat, imputado; y Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, con domicilio social en la Ave. 27 de Febrero nm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia nm. 359-2016-SSEN-0096, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oدdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Dr. Jorge N. Matos VJsquez, en la formulacin de sus conclusiones en representacin de los recurrentes Héctor Antonio Almonte Nez y Dominicana de Seguros, S. R. L;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Repblica, Dra. Irene HernJandez de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Dr. Jorge N. Matos VJsquez y Licdo. Clemente Familia SJnchez, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2518-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2018, mediante la cual se declar admisible el recurso que se trata, y fij audiencia para conocer del mismo el 1 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; produciéndose la lectura el dça indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm 15-10 del 10 de febrero de 2015; 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley nm ,241sobre Tr Jnsito de Veh¿culos de Motor, modificada por la Ley nm ;99-114 y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009,

respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de junio de 2011, el Procurador del Juzgado de Paz Especial de Trunsito del municipio de Santiago, Licdo. Prudencio Fco. Vusquez, present acusacin y requerimiento de apertura a juicio contra José Reynaldo de Jess Polanco Rodruguez y Héctor Antonio Almonte Nez, por el hecho de que: "Siendo las 5:40 p. m., del 27 de febrero de 2010, se originu un accidente de trunsito en la carretera Duarte tramo Licey Santiago bajando y al llegar frente a Pollos Yaque, de esta ciudad de Santiago, los vehuculos tipo jeep, marca BMW, color blanco, allo 2001, marcado con la placa num. G125462, chasis no. WRAFA5301LM68268-2, tipo autobus, mara Toyota, color beige, allo 1995, marcado con la placa no. 1054435, chasis no. LH1147003068, conducidos por los sellores José Reynaldo de Jesus Polanco Rodruguez y Héctor Antonio Almonte Nullez, la cual sostuvo una coalicium con los sellores Francisco Narciso Paniagua y Sandy de Jesus Agramonte Paniagua, resultando lesionados segun los certificados del Inacif"; imputundole el tipo penal previsto y sancionado en los artuguos 49 letra c, 50, 61, letra a y c, 65 y 213 de la Ley nm. 241, sobre Trunsito de Vehuculos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Trunsito Sala II del municipio de Santiago, acogi totalmente la acusacin formulada por el Ministerio Polico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolucin nm. 393-2012-00053 del 14 de febrero de 2012;
- c) que apoderado para la celebracin del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Trunsito del Distrito Judicial de Santiago, Sala I, resolvi el fondo del asunto mediante sentencia nm. 392-2014-00029 del 1 de mayo de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: Se declara a los ciudadanos José Reynaldo de Jes¤s Polanco y Héctor Antonio Almonte №₽ez, de generales que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones de los art culos 49 letra c, 61 letra a y c y 65 de la Ley 241, sobre Trunsito de Vehusculos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Sandy de Jes🗈s Agramonte Paniagua, Francisco Narciso Caballo Paniagua; en consecuencia, se condenan al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00 mil pesos) al se\(\mathbb{Z}\)or José Reynaldo de Jes\(\mathbb{Z}\)s Polanco, y mil pesos (RD\$1000.00) al sellor Héctor Antonio Almonte Nellez; SEGUNDO: Se condena los sellores José Reynaldo de Jes 🛮 Ses Polanco y Héctor Antonio Almonte Nù 🖺 ez, al pago de las costas penales del proceso, por las razones dadas en las motivaciones antes expuestas; en el aspecto civil: **TERCERO**: Se declara regular y v**o**lido en cuanto a la forma, el escrito de constituci\(\mathbb{Z}\)n en actor civil y querellante, realizado por los se\(\mathbb{Z}\)ores Sandy de Jes\(\mathbb{Z}\)s Agramonte Paniagua y Francisco Narciso Caraballo Paniagua, en contra de los imputados José Reynaldo de Jes es Polanco y la tercera civilmente responsable Norky Maribel Rojas Almonte, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; CUARTO: En cuanto al fondo de la indicada constituci\mathbb{\infty}n, se acogen en parte las conclusiones de los actores civiles, y en consecuencia, se condena a los imputados José Reynaldo de Jes®s Polanco, por su hecho personal, al pago de una indemnizaci\(\textit{Z} \) n de quinientos mil pesos (RD\(\text{\$500.000.00} \)) dominicanos, es decir, doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250.000.00) dominicanos, para cada una de las v ω ctimas, como justa reparaci \mathbb{R} n de los da \mathbb{R} os f ω sicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** En cuanto al imputado Héctor Antonio Almonte NEIRez, se acogen en parte las conclusiones de los actores civiles, y en consecuencia, se condena a Héctor Antonio Almonte Nane, por su hecho personal, y Norky Maribel Rojas Almonte, en calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnizaci⊡n de doscientos mil pesos (RD\$200.000.00) dominicanos, es decir, cien mil pesos (RD\$100.000.00) dominicanos, para cada una de las vectimas, como justa reparaci\(\textit{D}\)n de los da\(\textit{D}\)os fesicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; SEXTO: Se declara la presente sentencia comin, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el l⊊mite de la p□liza a la compa□sa Auto Seguros, S. A., compa□sa de seguros, por ser la entidad aseguradora del veh*s*culo conducido por el imputado José Reynaldo de Jes®s Polanco Rodræquez; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia com[®]n, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el lómite de la piliza a la compailóa Dominicana de Seguros, C x A, compa⊡∡a de seguros, por ser la entidad aseguradora del veh ∠culo conducido por el imputado Héctor Antonio

Almonte NETez; **OCTAVO:** Se condena a los setores José Reynaldo de Jesto Polanco y Héctor Antonio Almonte NETez y la tercera civilmente responsable Norky Maribel Rojas Almonte, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distraccion a favor y provecho de los Licdos. Ramon Acevedo, Mayobanex Mart nez Dur n y José Eduardo Eloy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

d) que con motivo de los recursos de apelacin incoados por la parte imputada y tercera civilmente demandada, contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 359-2016-SSEN-0096, ahora impugnada en casacin, emitida por la Comara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelaci\(\textit{\textit{la}}\) interpuestos: 1) Por el imputado Héctor Antonio Almonte N\(\textit{\textit{la}}\)ez, la Dominicana de Seguros, SRL, por intermedio del licenciado Clemente Familia S.\(\textit{hchez}\) y el licenciado Luciano Abreu N\(\textit{\textit{la}}\)ez; 2) Por la ciudadana Norky Maribel Rojas Almonte y el ciudadano Héctor Antonio Almonte N\(\textit{\textit{la}}\)ez, por intermedio de los doctores Carlos Alberto de Jes\(\textit{la}\)s Garc.\(\textit{\textit{la}}\) Hern.\(\textit{la}\)hdez y Pedro Manuel Taveras Vargas; 3) Por el se\(\textit{la}\)or José Reynaldo de Jes\(\textit{la}\)s Polanco y la raz\(\textit{la}\)n social Auto Seguros, S. A., por intermedio de los licenciados Ram\(\textit{la}\)n Antonio Tejada, Ulises D\(\textit{\textit{la}}\)a y José Arismendy Padilla, en contra de la sentencia n\(\textit{la}\)m. 392-2014-00029, de fecha uno (1) del mes de mayo del a\(\textit{la}\)o 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tr\(\textit{la}\)nsito del municipio de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas penales; CUARTO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracci\(\textit{la}\)n a favor y provecho del licenciado Ram\(\textit{la}\)n Acevedo, por s\(\textit{\textit{la}}\)y por el licenciado Mayobanex Mart\(\textit{\textit{la}}\)n a favor y provecho del licenciado en su mayor parte; QUINTO: Ordena la notificaci\(\textit{la}\)n de la presente decisi\(\textit{la}\)n a las partes que intervienen en el presente proceso";

Considerando, que los recurrentes en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casacin, esbozan los siguientes medios:

"Primer Medio: Violaci⊡n e inobservancia o err⊠nea aplicaci⊡n de disposiciones de orden legal, constitucional, sentencia la cual es contradictoria con sentencia de la misma Corte a-qua, sobre el mismo caso y sentencia de la Suprema Corte de Justicia y falta de motivaci2n de la sentencia y desnaturalizaci2n de los hechos; la Corte a-qua ha incurrido en violaci\(\mathbb{I}\)n a las reglas del debido proceso al rechazar los medios y fundamentos del recurso en la forma en como lo hizo, pues el hecho de que los querellantes en su constituci⊡n en actores civiles hayan solicitado condena y resultado con lesiones, no es una causal determinante para que la corte decidiera confirmando la sentencia recurrida en apelacian tanto en el aspecto penal como en el civil, sin antes individualizar el grado de culpabilidad o falta y de participaci\(\textit{\textit{In}}\) de los conductores de los veh\(\textit{\textit{C}}\)culos involucrados, cuya sentencia de primer grado confirmada por la corte est Jundamentada en base a las declaraciones inveros miles e incoherente de los testigos constituidos en actores civiles; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la condena penal y civil, confirmada por falta de fundamentaci\(\textit{Z} \) n motivaci\(\textit{Z} \) n; que la corte ha condena al recurrente a una doble indemnizaci⊡n, exorbitante y desproporcional a favor de los querellantes y actores civiles, sin que la Corte a-qua estableciera qué tipo de da⊡os repari al confirmar dicha sentencia, donde no est Jn delimitado los da🛮 os morales de los da🗗 os materiales, de ah 🧸 que se comprueba que la Corte a-qua no de 🗗 plasmado en su decisi\(\textit{D} \)n el fundamento y motivo explicativo sobre la valoraci\(\textit{D} \)n de los da\(\textit{D} \)os reparados a favor de los actores civiles; **Tercer Medio:** Violaci⊡n de la ley por inobservancia de los art culos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana; que la Corte a-qua incurriu en falta de motivaciun, fundamentaciun por la violacian y erranea aplicacian e interpretacian de las disposiciones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, toda vez que confirm[®] el ordinal séptimo de la sentencia recurrida en apelaci[®]n que simplemente en una trilog 🗸 de conceptos violatorios a la ley que regula la materia, al declarar el monto indemnizatorio establecido com\mathbb{Z}n, oponible y ejecutable a la compa⊡∡a Dominicana de Seguros, cuando la propia ley establece pura y simplemente la oponibilidad dentro de los læmites de la p²liza; también incurrie en violacien a la ley por inobservancia, ya que la persona asegurada, suscriptora y beneficiaria de la p2liza Carlos Agust≤n Rojas, seg2n consta en la certificaci2n de la superintendencia de seguros, no ha sido condenada, ni puesta en causa";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y lo planteado por los recurrentes:

Considerando, que del examen del escrito depositado por el recurrente en su primer medio hace alusin a que la corte ha incurrido en contradiccin con una decisin dada de esa misma corte y sentencia de la Suprema Corte de Justicia, falta de motivacin y desnaturalizacin de los hechos; a la luz del alegato esbozado, en cuanto a la contradiccin de las sentencias, no ha observado esta Alzada a cu decisin se refiere, no aporta, ni identifica en qué aspecto la falta invocada, conforme a las constataciones descritas precedentemente; en una deficiente técnica recursiva no especifica en qué aspecto hubo tal contradiccin, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que establece el recurrente en un segundo aspecto del primer medio falta de motivacin y desnaturalizacin de los hechos; refutando con ello la valoracin de las declaraciones inveros miles e incoherentes de los testigos; esta Sala destaca, que en términos de funcin jurisdiccional de los tribunales, la valoracin de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jur dicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma leg tima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lgicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentacin de porqué se le dio credibilidad;

Considerando, que el juez idneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana cretica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalizacin, lo cual no se advierte en el presente caso, en razon de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua;

Considerando, queda evidenciado que no llevan razn los recurrentes en su reclamo, ya que los Jueces de la Corte a-qua si bien es cierto que responden en ocasiones de manera conjunta a los recurrentes, a sabiendas de que fueron interpuestos tres recursos de apelacin, sin embargo, respondieron de manera adecuada cada uno de sus planteamientos, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligacin de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, no se incurri en la omisin invocada en este aspecto de su crectica y argumento en contra de la sentencia recurrida, por lo que procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que respecto al segundo medio esbozado por el recurrente, referente a la indemnizacin, el cual alega es exorbitante y desproporcional a favor de los querellantes y actores civiles; respondiendo a los mismos con argumentos lgicos, tal y como se puede comprobar en la púgina 23 de la decisin impugnada la cual establece lo siguiente: "contrario lo alegado por los recurrentes, incierto es que el tribunal de sentencia al momento de establecer las indemnizaciones que soberanamente acorde, lo haya hecho sin ninguna pretensien probatoria como se ha alegado, sino que establece de forma clara y precisa "...que el monto otorgado por el tribunal no difiere de manera sustancial en cuanto a cada una de las vectimas, porque ambas recibieron lesiones curables en trescientos (300) desas, conforme a los reconocimientos médicos legales aportados". Tampoco dichas indemnizaciones resultan desnaturalizadas por el a-quo y en su aplicacien no han sido desproporcionadas, por consiguiente la queja se desestima"; esta Segunda Sala ha verificado que el monto acordado resulta proporcional, racional y conforme a los daos experimentados por las vectimas, toda vez que producto del accidente resultaron con lesiones curables en tiempo muy prolongado; por consiguiente al no encontrase configurado el vicio sealado procede desestimarlo;

Considerando, que en profusas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido insistentemente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daos y perjuicios que sustentan la imposicin de una indemnizacin, as ¿como el monto de ella, siempre a condicin de que no se fijen sumas desproporcionadas; lo que no ocurre en la especie, por lo que procede el desestimar lo alegado por carecer de pertinencia;

Considerando, que en el tercer y ltimo medio denuncia violacin por inobservancia de los arteculos 131 y 133

de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la Repblica Dominicana, ya que la persona asegurada, suscriptora y beneficiaria de la pliza Carlos Agustçn Rojas, segn consta en la certificacin de la Superintendencia de Seguros, no ha sido condenado, ni puesto en causa;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que del andlisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que los impugnantes no formularon en la precedente jurisdiccin ningan pedimento ni manifestacin alguna, formal ni implecita, en el sentido ahora argüido, por lo que no pusieron a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ah esu imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin;

Considerando, que dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overlin. Toda decis\overlin que pone fin a la persecuci\overlin penal, la archive, o resuelva alguna cuest\overlin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz\overlin suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que, procede condenar a Héctor Antonio Almonte al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distraccin, por no haberlo solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Héctor Antonio Almonte Nez y Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia nm. 359-2016-SSEN-0096, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a Héctor Antonio Almonte al pago de las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisin sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines que correspondan.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germ Jn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto S Jnchez.-Hirohito Reves.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici